

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00582 00

Liminarmente se advierte la improcedencia de la ejecución de la garantía mobiliaria a través del pago directo, como quiera que dicha diligencia deberá adelantarse ante el Juez Civil Municipal del lugar donde este ubicado el bien garantizado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14, del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013, y el numeral 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1885 de 2015.

Bajo dicha primicia se tiene, que los automotores de placas WFH255 - SRM362 dados en garantía por parte del señor FRANCISCO BARTELS MARTINEZ, a favor de DAVIVIENDA S.A, se encuentran ubicados en Mosquera (Cundinamarca), según se desprende del certificado de registro de garantías mobiliarias, donde además se consignó que dicho municipio es el domicilio principal del deudor o constituyente.

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“...no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales...”¹

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Mosquera (Cundinamarca). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00

Código de verificación:

6d9327aa825dddd4114b58508312f40bc6baec586877bb2094dc56871a585c01

Documento generado en 20/10/2020 03:57:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>